

## TITULO TERCERO.

## DE LAS MERCANCIAS CUOTIZADAS.

## CAPITULO UNICO.

Art. 105. El impuesto del timbre al tabaco labrado (358) y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen. (359)

Art. 106. Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse á la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Art. 107. Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que laboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestación por triplicado, en la que bajo protesta de decir verdad, expresarán: (360)

B. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C. El nombre que lleva la fábrica, y el de la población, calle y número en que se encuentre situada.

D. El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108. Si el administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46 (361), y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la bo-

(358) El impuesto al tabaco labrado se rige por la ley de 10 de Diciembre de 1892, su Reglamento expedido en la propia fecha y la ley de 12 de Mayo de 1896. Véase en el Apéndice la Sección respectiva que contiene todas las disposiciones referentes al ramo de tabacos.

(359) En materia de bebidas alcohólicas rigen la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento de la misma fecha. Véase en el Apéndice la Sección correspondiente á «Bebidas alcohólicas», que comprende todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

(360) La falta de manifestación á que se refiere, debe castigarse con arreglo á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(361) Estos artículos hablan del procedimiento que en caso de inconformidad por parte del contribuyente, ha de seguirse en el nombramiento por suer-

leta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109. Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella.

## TITULO CUARTO.

## CONTRIBUCION FEDERAL. (362)

## CAPITULO UNICO.

Art. 110. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución federal.» (363) (364) (365) (366).

Art. 111. Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que

te de los peritos que deben formar la junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante y de las reglas á que debe sujetarse en sus decisiones esa misma junta.

(362) Las infracciones de este capítulo deben castigarse con arreglo á los arts. 137 fracción II, 138, 139 fracción VII y 140.

(363) La contribución federal de un 25 por ciento adicional la estableció por primera vez la ley de 16 de Diciembre de 1861. Este impuesto se ascendió al 30 por ciento sobre todo entero, por la ley de 2 de Diciembre de 1892, que comenzó á regir el 1º de Enero siguiente.

(364) Los ingresos municipales por mercedes de agua causan la contribución federal. Circular número 74, de Octubre 17 de 93, y Resolución XIV, párrafo 1º de la Circular de Marzo 8 de 94. Después el decreto de 7 de Mayo de 1895 en su art. 3º, inciso B, declaró que dejaban de causar la contribución federal los enteros por mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véanse las Circulares y decreto citados bajo los números 75, 120 y 179.

(365) Causan la contribución federal los derechos de marca de pesas y medidas. Circular número 237 de Septiembre 11 de 1896. Véase en el Apéndice bajo el número 217.

(366) Causan la contribución federal los descuentos que se hacen á los empleados de los Estados por vía de contribución sobre sueldos. Circular número 246, de Febrero 15 de 1897. Véase bajo el número 227.

deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título el veintitrés por ciento de su importe. (367) (368)

Art. 112. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre.

Art. 114. En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (369)

Art. 115. No causan la contribución federal: (370) (371)

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

(367) Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones, tienen el carácter de multa, y debe deducirse del mismo entero la Contribución federal. Resolución XIV, párrafo 2º de la Circular de Marzo 8 de 94. Esta resolución fué modificada por el art. 3º, inciso A del decreto de 7 de Mayo de 1895, en el sentido de que dejen de causar la contribución federal los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios. Véanse la Circular y decreto referidos bajo los números 120 y 179.

(368) Causan la contribución federal los dobles derechos impuestos á los contrabandistas, por tener este pago el carácter de multa. Circular número 222, de Febrero 3 de 1896. Véase bajo el número 198.

(369) Generalmente la cancelación de estampillas de contribución federal debe hacerse con el sello de la oficina en que se reciba el entero, conforme al precepto del art. 128 fracción VII.

(370) No causan la contribución federal los enteros que se hagan por patentes de sanidad. Circular número 105, de Diciembre 22 de 93. Véase bajo el número 103.

(371) Conforme al art. 3º, incisos A y B del decreto de 7 de Mayo de 1895, no deben causar la contribución federal: los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios; los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 179.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción Pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de Instrucción Pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios.

XI. Todo impuesto personal que no exceda de quince centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuídas en un mes.

XII. La contribución personal que los Municipios cobran para sostenimiento de la instrucción primaria, si el impuesto está expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda.

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos por cuota que no pase de veinticinco centavos. (372)

Art. 116. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero (Citado en el art. 137 fracción II.)

(372) El decreto de 26 de Junio de 1896 reformó esta fracción XV como sigue:

«Artículo único. Se reforma la fracción XV del art. 115 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos.» La Circular número 231, de Julio 3 del mismo año de 1896, aclarando el anterior decreto resolvió, que para gozar de la exención que él establece es requisito indispensable que el impuesto de piso se pague *diariamente*. Véanse el decreto y circular mencionados, bajo los números 209 y 211.

Art. 117. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva. (373) (374)

## TITULO QUINTO.

### PREVENCIONES GENERALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Revalidación de documentos sin estampillas.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor que las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación (Citado en el artículo siguiente.)

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurri-

(373) En las estampillas de contribución federal de la nueva emisión para 1897 á 1898 es matriz la parte superior y la inferior es el talón. Este se distingue en que lleva inscrita la palabra «Talón.»

(374) La Circular de Junio 27 de 93, dispuso que se usaran las estampillas de contribución federal de la anterior emisión, mientras se terminaban las de la nueva. Esta circular fué derogada por la número 141, de Mayo 4 de 94 que dispuso, que desde el 1º de Julio siguiente la matriz de las estampillas de contribución federal de la nueva emisión, se fije en los recibos que se otorguen á los causantes y los talones, en que consta la numeración ordinal, se remitirán á las Jefaturas de Hacienda cancelados y facturados. Véanse ambas Circulares bajo los números 12 y 132.

do ya todo el tiempo señalado para la prescripción (375) en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874 (376) que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (377)

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado (378), ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó

(375) La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que afectan á la Renta del Timbre, se prescribe en el término de cinco años, según el art. 145. Pasado ese tiempo, no habrá lugar á persecución ni castigo de ningún género por la falta de estampillas en un documento.

(376) La ley de 1º de Diciembre de 1874 fué la primera que estuvo vigente sobre Renta del Timbre, pues aunque se expidió la de 31 de Diciembre de 1871, ésta no llegó á regir. Véase en la nota número 3 puesta al Considerando 1º de la presente ley, la lista de todas las leyes que en materia de papel sellado y Timbre han regido desde 1856 hasta 1893.

(377) Antes del establecimiento del Timbre, estuvo vigente en materia de papel sellado la ley de 14 de Febrero de 1856, con las modificaciones y adiciones que le hicieron varias resoluciones posteriores.

(378) Por época del papel sellado debe entenderse el período de tiempo anterior al 1º de Diciembre de 1874, en que, como ya se dijo, comenzó á estar en vigor la primera ley del Timbre.

empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones (Citado en el art. 145.)

## CAPITULO SEGUNDO.

### Cancelación de estampillas (379.)

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (380) (381)

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará (Véase la parte final del artículo anterior):

(379) Las infracciones que consisten en la falta de cancelación de estampillas, se califican y castigan conforme á lo dispuesto por los arts. 134 fracción IV, 135, 136 fracción I, 137 fracción III y 138.

(380) Cuando falte el sello perforador de que habla este artículo, los timbres que se pongan en las boletas de ventas al menudeo se cancelarán por medio de dos rayas de tinta. Circular número 163, de Agosto 14 de 1894. Véase en el Apéndice bajo el número 151.

(381) Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices. Circular número 173, de Octubre 6 de 1894. Véase bajo el número 160.

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor. (382)

IV. En las hojas del protocolo, por los Notarios ó Jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño. (383)

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieren adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (384)

(382) El art. 34 se ocupa de la remisión de los pagarés por el vendedor al comprador, cuando no residen en el mismo lugar, y de la manera de cancelar las estampillas que deben llevar esos documentos.

(383) Se ocupan de las boletas á que se refiere, los artículos 41, 50, 51, 52 y 53 de esta ley. Los causantes que no cancelen las estampillas correspondientes en dichas boletas, sufrirán la pena respectiva con arreglo á lo dispuesto por los artículos 136 fracción III y 138.

(384) El art. 6º de la presente ley, autoriza la impresión de estampillas en los documentos á que se contrae el artículo que se anota.